

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

5558  
REGLAMENTO DE LUCHA  
LIBRE PROFESIONAL



DEPARTAMENTO  
DE RECREACION  
Y DEPORTES

# REGLAMENTO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL

## INTRODUCCION

5558

Este Reglamento contiene el conjunto de normas y principios que regirán las determinaciones del Departamento de Recreación y Deportes sobre el deporte de Lucha Libre Profesional en Puerto Rico.

Estas normas están encaminadas a asegurar la alta calidad de este deporte, el bienestar de todos los participantes y brindar al pueblo de Puerto Rico un espectáculo que garantice y respalde las buenas costumbres, la moral y el orden público de nuestra gente y visitantes.

Pretende fomentar la participación de los luchadores profesionales estableciendo medidas encaminadas a proteger su vida, salud y seguridad. En interés de cumplir con la política pública del estado de preservar y promover los deportes, se adopta la presente Reglamentación procurando conservar el Deporte de la Lucha Libre para las presentes y futuras generaciones.

Núm. 5558  
Fecha: 21 de febrero de 1997 4:00 p.m.

Aprobado: Norma Burgos  
Secretaria de Estado

Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

**INDICE**  
**Reglamento De Lucha Libre Profesional Del**  
**Departamento de Recreación y Deportes**  
**del Gobierno de Puerto Rico**

			Página
<b>CAPITULO</b>	<b>I</b>	<b>APLICACION E INTERPRETACION</b>	
Artículo	1.00	- Disposiciones Generales .....	7
	1.01	- Título .....	7
	1.02	- Base Legal .....	7
	1.03	- Propósito .....	7
	1.04	- Aplicación .....	7
	1.05	- Vigencia .....	7
	1.06	- Términos Empleados .....	7
	1.07	- Interpretación del Reglamento .....	8
	1.08	- Violaciones .....	8
	1.09	- Cláusula de Salvedad .....	8
<b>CAPITULO</b>	<b>II</b>	<b>DEFINICIONES</b>	
	2.00	- Disposición General .....	8
	2.01	- Definiciones .....	8-10
<b>CAPITULO</b>	<b>III</b>	<b>REQUERIMIENTO Y EXPEDICION DE LICENCIAS</b>	
	3.00	- Disposición General .....	10
	3.01	- Radicación de Solicitudes .....	11
	3.02	- Devolución de Solicitudes .....	11
	3.03	- Requisitos para la Licencia .....	11
	3.04	- Cobro por la Radicación de Solicitudes de Licencias .....	11
	3.05	- Término de Vigencia de Licencias .....	11
	3.06	- Suspensión o Cancelación de Licencias ....	11
	3.07	- Denegatoria .....	11-12
	3.08	- Recurso de Apelación .....	12

<b>CAPITULO</b>	<b>IV</b>	<b>LICENCIAS DE LUCHADOR, ARBITRO Y PROMOTOR</b>	
	4.00	- Disposición General .....	12
	4.01	- Requisitos .....	12
		A. Licencia de Luchador .....	12-13
		B. Licencia para Luchador Extranjero.....	13
		C. Licencia de Promotor .....	13-14
		D. Licencia para Promotor Extranjero ...	14-15
		E. Licencia de Arbitro .....	16
	4.02	- Participación no Autorizada .....	16
	4.03	- Duplicado de Licencia .....	16
	4.04	- Término de Vigencia de un Duplicado de Licencia .....	16
	4.05	- Numeración y Sello de la Licencia .....	16
<b>CAPITULO</b>	<b>V</b>	<b>COMISION DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL</b>	
	5.00	- Disposición General .....	17
	5.01	- Deberes y Responsabilidades .....	17
<b>CAPITULO</b>	<b>VI</b>	<b>SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA</b>	
	6.00	- Disposición General .....	18
	6.01	- Razones para la Suspensión o Cancelación de Licencias .....	18
	6.02	- Dejar sin Efecto una Suspensión o Cancelación .....	18-19
	6.03	- Petición de Investigación o Querella Radicada ante la Comisión .....	19
	6.04	- Radicación de la Solicitud .....	19
	6.05	- Número de Radicación .....	20
	6.06	- Contenido de Querellas .....	20
	6.07	- Contenido de la Solicitud de Investigación .....	20
	6.08	- Análisis del Caso .....	20
	6.09	- Notificación sobre Violaciones .....	20-21

	6.10	-	Desestimación de Solicitudes de Investigación .....	21
	6.11	-	Término para informar al Solicitante .....	21
<b>CAPITULO</b>	<b>VII</b>		<b>DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR</b>	
	7.00	-	Disposición General .....	21
	7.01	-	Deberes y Obligaciones del Promotor .....	21-22
<b>CAPITULO</b>	<b>VIII</b>		<b>REGLAS GENERALES QUE REGIRAN LOS ENCUENTROS DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL EN PUERTO RICO</b>	
	8.00	-	Disposición General .....	22
	8.01	-	Reglas Generales que Regirán los Encuentros de la Lucha Libre Profesional .....	22-24
	8.02	-	El Cuadrilátero .....	24-25
	8.03	-	Luchas Prohibidas .....	25
	8.04	-	Luchas Especiales .....	25
<b>CAPITULO</b>	<b>IX</b>		<b>SUPERVISORES</b>	
	9.00	-	Disposición General .....	25
	9.01	-	Supervisores .....	25
	9.02	-	Requisitos .....	25
	9.03	-	Funciones .....	26
	9.04	-	Nombramiento de Supervisores .....	26
	9.05	-	Término del Nombramiento de Supervisores .....	26
	9.06	-	Suspensión del Nombramiento .....	27
<b>CAPITULO</b>	<b>X</b>		<b>INDUMENTARIA DE LOS CONTENDIENTES</b>	
	10.00	-	Disposición General .....	27
	10.01	-	Indumentarias .....	27

<b>CAPITULO</b>	<b>XI</b>	<b>ACTOS ILEGALES</b>	
	11.00	- Disposición General .....	27
	11.01	- Actos Ilegales .....	27-28
<b>CAPITULO</b>	<b>XII</b>	<b>VIOLACIONES</b>	
	12.00	- Disposición General .....	28
	12.01	- Información Incorrecta, Fraudulenta o Engañosa .....	28
	12.02	- Penalidades .....	28
<b>CAPITULO</b>	<b>XIII</b>	<b>CONTROL DE USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS</b>	
	13.00	- Disposición General .....	28
	13.01	- Prohibición del Uso de Drogas o Sustancias Controladas .....	28
	13.02	- Pruebas de Dopaje .....	29
	13.03	- Obligatoriedad de las Pruebas .....	29
	13.04	- Resultado Positivo de la Prueba de Sustancias Controladas .....	29
	13.05	- Prohibiciones del Uso de Sustancias Controladas Durante la Lucha .....	29
	13.06	- Sanciones .....	29-30
	13.07	- Licencias Provisionales Sujetas a Rehabilitación .....	30
	13.08	- Negativas de Personas a Hacerse la Prueba	30-31
<b>CAPITULO</b>	<b>XIV</b>	<b>VISTAS Y DECISIONES DE LA COMISION</b>	
	14.00	- Disposición General .....	31
	14.01	- Quorum para la Toma de Decisiones .....	31
	14.02	- Jurisdicción y Alcance de sus Decisiones .....	31-32
	14.03	- Notificación de Vista .....	32
	14.04	- Descubrimiento de Prueba .....	32-33
	14.05	- Información Obtenida .....	33
	14.06	- Uso de Grabadoras o Equipo Magneto- fónico .....	33

14.07	-	Informe de los Comisionados o del Oficial Examinador .....	33
14.08	-	Suspensión de Vista Señalada .....	34
14.09	-	Admisibilidad de Evidencia .....	34
14.10	-	Exclusión de Evidencia .....	34
14.11	-	Enmiendas a las Alegaciones .....	34
14.12	-	Derecho a Comparecer con Abogado ..	34-35
14.13	-	Presentación de Prueba .....	35
14.14	-	Prolongación de la Vista .....	35
14.15	-	Asesoramiento Técnico .....	35
14.16	-	Designación del Oficial Examinador ..	35

**CAPITULO XV RECONSIDERACION**

15.00	-	Disposición General .....	35
15.01	-	Acciones .....	36-37
15.02	-	Criterios para la Reconsideración .....	37
15.03	-	Vistas de Reconsideración .....	37

**CAPITULO XVI DECISION FINAL**

16.00	-	Disposición General .....	37
16.01	-	Notificación de la Decisión Final .....	38
16.02	-	Revisión Judicial .....	38
16.03	-	Decisión del Secretario .....	38
16.04	-	Requisito Jurisdiccional para Solicitar una Revisión .....	38
16.05	-	Efectos del Reglamento, Orden y Resolución .....	38

**CLAUSULA DEROGATORIA .....** 38

**APROBACION .....** 39

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES  
REGLAMENTO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL**

5558

**CAPITULO I - APLICACION E INTERPRETACION**

**Artículo 1.00 Disposiciones Generales**

- 1.01 **Título** - Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento de Lucha Libre Profesional”.
- 1.02 **Base Legal** - Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Número 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, 3 LPRA, 442J y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, según enmendada.
- 1.03 **Propósito** - El Propósito de este Reglamento es el establecer las normas para regular y uniformar los procedimientos respecto al deporte de la Lucha Libre Profesional en Puerto Rico. Además el garantizar la seguridad física y emocional de nuestros luchadores y brindar una alta calidad en el desempeño de este deporte.
- 1.04 **Aplicación** - Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a los procedimientos de la lucha libre relacionados con solicitudes de licencias y la lucha libre en general.
- 1.05 **Vigencia** - Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- 1.06 **Términos Empleados** - Toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso, en igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.
- 1.07 **Interpretación del Reglamento** - Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido proceso de ley

y cumplir con los propósitos de la Ley 126, del 13 de junio de 1980 según enmendada y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada. Las disposiciones de este Reglamento no deberán interpretarse aisladamente, sino unas con relación a las demás.

- 1.08 **Violaciones** - Constituirá violación toda conducta contraria a las disposiciones contempladas en este Reglamento y conllevará la sanción correspondiente.
- 1.09 **Claúsula de Salvedad** - Si cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, capítulo, palabra, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier disposición, capítulo, palabra, inciso o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

## **CAPITULO II DEFINICIONES**

**Artículo 2.00 Disposición General** - Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto.

- (1) **Arbitro** - Persona natural a quién se le ha expedido una licencia para actuar como tal por la Comisión de Boxeo y Lucha Libre a los fines de supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los luchadores poniendo control a las actuaciones de los luchadores en el cuadrilátero.
- (2) **Comisión** - Se refiere a la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional de Puerto Rico, siendo las unidades operacionales de dicho deporte como organismo asesor del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

- (3) **Comisionado** - Persona natural designada por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como miembro de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional.
- (4) **Conteo de tres** - Es aquella acción mediante la cual el árbitro da tres palmadas contando hasta tres dando así la victoria a un luchador.
- (5) **Cuadrilátero** - Area de cuatro lados con sogas a su alrededor utilizado como lugar para encuentros de lucha libre.
- (6) **Departamento de Recreación y Deportes** - organismo gubernamental creado por la Ley Número 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.
- (7) **Empate** - Es cuando los luchadores obtienen una igualdad en la lucha .
- (8) **Expediente** - Conjunto de documentos relacionados con el asunto bajo consideración del Departamento y que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley.
- (9) **Licencia** - Autorización escrita expedida bajo la firma del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.
- (10) **Licencia de Estadio** - Permiso por escrito emitido por una agencia para operar legalmente un estadio para las actividades de lucha libre.
- (11) **Lucha** - Acción de pelear o combatir cuerpo a cuerpo, dos personas del mismo sexo.
- (12) **Luchador** - Una persona natural que practica el deporte de la lucha libre, y cuenta con la licencia de luchador.

- (13) **Lucha por Equipos** - Es aquella pelea o combate entre dos grupos compuesto cada grupo por dos o tres personas del mismo sexo.
- (14) **Promotor** - Persona natural o jurídica que posee licencia expedida para promover espectáculos de lucha libre profesional en Puerto Rico.
- (15) **Relevo** - Se da el relevo en las luchas de parejas cuando un luchador da una palmada a su compañero luchador para el cambio.
- (16) **Secretario del Departamento de Recreación y Deportes o su Representante Autorizado** - funcionario que dirige el Departamento o Representante Autorizado que lo sustituye o en quien él haya delegado sus poderes y atributos, según dispuesto por ley.
- (17) **Supervisor** - Es la persona que verifica y vigila que el deporte de la lucha libre se realice a tono con las disposiciones de este Reglamento y supervisa los encuentros entre luchadores.
- (18) **Taquillero** - Persona encargada del despacho, venta y cobro de los boletos de entrada a la celebración de un combate de lucha libre profesional.

### **CAPITULO III - REQUERIMIENTO Y EXPEDICION DE LICENCIAS**

**Artículo 3.00 Disposición General** - Será requisito indispensable obtener una licencia expedida por la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional con la anuencia del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como luchador, promotor y árbitro en cualquier programa de Lucha Libre Profesional a celebrarse en Puerto Rico. Toda solicitud para que pueda ser radicada y considerada deberá utilizar y llenar el formulario oficial aplicable. Los formularios serán suministrados a los interesados por la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional o el Departamento de Recreación y Deportes.

- 3.01 **Radicación de Solicitante** - Cuando la Comisión reciba la solicitud y determine que la misma está completa e incluye los documentos complementarios, procederá a su radicación y entregará al solicitante el formulario oficial designado como acuse de recibo debidamente firmado y sellado.
- 3.02 **Devolución de Solicitudes** - Si en la presentación de una solicitud se advierte omisión en la información o documentos se devolverá sin radicar la solicitud. Se orientará al solicitante sobre las deficiencias que impiden su radicación.

La devolución de la solicitud se hará a la persona que la presentó para su radicación, a la mano si se intenta radicar personalmente, o por correo ordinario si se intenta radicar por correo.

Una solicitud devuelta no se considerará radicada para los propósitos de este Reglamento.

- 3.03 **Requisitos para la Licencia** - Toda persona interesada en obtener una licencia de luchador, promotor o árbitro deberá cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- 3.04 **Costo por la Radicación de Solicitud de Licencia** - La radicación de solicitud de Licencia para luchador, promotor y de árbitro conllevará un costo según se establece a continuación:

<i>LUCHADOR</i>	<i>\$10.00</i>	<i>1 año</i>
<i>PROMOTOR</i>	<i>\$50.00</i>	<i>1 año</i>
<i>ARBITRO</i>	<i>\$30.00</i>	<i>1 año</i>

- 3.05 **Término de Vigencia de las Licencias** - Las licencias tendrán una vigencia de un (1) año desde su expedición.
- 3.06 **Suspensión o Cancelación de Licencias** - Las licencias podrán ser suspendidas o canceladas dentro del período del año por violaciones de las disposiciones de este Reglamento.
- 3.07 **Denegatoria** - Toda denegatoria de licencia será notificada por escrito al peticionario y contendrá los fundamentos para tal

determinación y sobre el recurso de reconsideración o revisión disponible.

- 3.08 **Recurso de Apelación** - Acción mediante la cual se apela una decisión de la comisión o de la agencia.

#### **CAPITULO IV LICENCIA DE LUCHADOR, PROMOTOR Y ARBITRO**

**Artículo 4.00 Disposición General** - será requisito indispensable obtener una licencia expedida por la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional con la anuencia del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como luchador, como árbitro o como promotor.

- 4.01 **Requisitos** - Todo luchador para adquirir su licencia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**A. Licencia de Luchador** - Toda persona que interese una licencia de luchador deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

- (1) Llenar el Formulario de Solicitud de licencia para luchador en la Comisión .
- (2) Haber cumplido 18 años de edad o más.
- (3) Presentar certificado de nacimiento.
- (4) Si es menor, con 18 años de edad sin emancipar, deberá someter el consentimiento escrito de aquél que posee la patria potestad y custodia o del tutor.
- (5) Tener un peso no menor de 180 libras.
- (6) Certificación de la Comisión indicando que el solicitante está apto y en buenas condiciones físicas y mentales para luchar.
- (7) Presentar dos Fotos 2" x 2".
- (8) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se somete.
- (9) Certificado Médico Anual. Presentará un certificado médico sobre electroencefalograma y electrocardiograma el cual se hará cada dos (2) años;

la prueba de SIDA, prueba de "Hepatitis Profile with hepatitis C text" y una prueba de dopaje anual.

- (10) Presentar un giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda en la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes.

**B. Licencia Para un Luchador Extranjero** - Todo luchador extranjero que interese practicar el Deporte de la lucha libre en Puerto Rico deberá radicar ante la Comisión de Boxeo y Lucha Libre los siguientes documentos:

- (1) Someter la solicitud de licencia para luchador extranjero, llenando el Formulario Oficial preparado para ello.
- (2) Deberá haber cumplido los 18 años de edad o más.
- (3) Tener un peso no menor de 180 libras.
- (4) Certificación de la Comisión indicando que el solicitante está apto y en buenas condiciones físicas y mentales para luchar.
- (5) Presentar la licencia de luchador expedida por su país. Si en su país no se expide licencia para luchador deberá presentar cualquier otro documento donde se reconozca como luchador.
- (6) Presentar tres fotos 2" x 2".
- (7) Certificado Médico que incluya electroencefalograma y electrocardiograma, prueba de SIDA, prueba de "Hepatitis Profile with hepatitis C text" y prueba de dopaje que se haya hecho en el año.
- (8) Presentar un giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda en la Oficina de Finanzas del Departamento de Recreación y Deportes.

**C. Licencia de Promotor** - Toda persona que interese una licencia de promotor deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

- (1) Someterá la solicitud de licencia para promotor llenando el Formulario Oficial ante la Comisión.
- (2) Deberá presentar el Estado Financiero.

- (3) Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico con no más de seis meses de antelación a la fecha en que se somete.
- (4) Una fianza mínima de diez mil (\$10,000.00) dólares o una cantidad mayor que fije la Comisión, de acuerdo con la categoría del programa a presentarse, expedida por una Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aprobada por la Oficina del Comisionado de Seguros o cheque certificado por la misma cantidad a nombre del Secretario de Hacienda. La Fianza o cheque será depositado en la Oficina de Finanzas del Departamento para garantizar la celebración de los programas de lucha libre o cualquier otro gasto y obligación legítima incurrido por el promotor por la celebración de dichos programas. Dicha fianza podrá ser ajustada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
  - a) la capacidad económica del promotor.
  - b) tipo de espectáculo.
  - c) regularidad en la presentación de los espectáculos.
  - d) lugares donde se realizan los espectáculos.
  - e) otros.

En aquellos casos especiales en que el Departamento proceda a ajustar una fianza, la misma no podrá ser menor de tres mil dólares (\$3,000.00).

- (5) Cualquier otro documento o información que la Comisión estime necesario y que vaya dirigido a garantizar la solvencia moral y económica del solicitante.
- (6) Certificará que no obtendrá o mantendrá simultáneamente ninguna otra licencia de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional de Puerto Rico.

**D. Licencia para un Promotor Extranjero -** Todo promotor extranjero que interese una licencia de promotor

de Puerto Rico deberá radicar ante la Comisión los siguientes documentos:

- (1) Someterá la solicitud de licencia de promotor llenando el Formulario Oficial ante la Comisión.
- (2) Presentará la licencia de promotor de su país y una fotocopia de dicha licencia.
- (3) Deberá presentar un estado financiero.
- (4) Una fianza mínima de diez mil (\$10,000.00) dólares o una cantidad mayor que fije la Comisión, de acuerdo con la categoría del programa a presentarse, expedida por una Compañía de Seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aprobada por la Oficina del Comisionado de Seguros o cheque certificado por la misma cantidad a nombre del Secretario de Hacienda. La Fianza o cheque será depositado en la Oficina de Finanzas del Departamento para garantizar la celebración de los programas de lucha libre o cualquier otro gasto y obligación legítima incurrido por el promotor por la celebración de dichos programas. Dicha fianza podrá ser ajustada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
  - a) la capacidad económica del promotor.
  - b) tipo de espectáculo.
  - c) regularidad en la presentación de los espectáculos.
  - d) lugares donde se realizan los espectáculos .
  - e) otros.

En aquellos casos especiales en que el Departamento proceda a ajustar una fianza, la misma no podrá ser menor de tres mil dólares (\$3,000.00).

- (5) Cualquier otro documento o información que la Comisión estime necesario y que vaya dirigida a garantizar la solvencia moral y económica del solicitante.
- (6) Certificará que no obtendrá o mantendrá simultáneamente ninguna otra licencia de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional de Puerto Rico.

**E. Licencia de Arbitro** - Toda persona que interese una licencia de Arbitro deberá radicar ante la Comisión lo siguiente:

- (1) Someterá la Solicitud de licencia para Arbitro llenando el Formulario Oficial ante la Comisión.
- (2) Haber cumplido 18 años de edad.
- (3) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Puerto Rico con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha en que se somete.
- (4) Certificado médico de examen físico, Prueba de SIDA y Dopaje.
- (5) Presentará dos fotos 2" x 2".

4.02 **Participación No Autorizada** - Cualquier persona que sin proveerse de una licencia expedida por la Comisión de Boxeo y Lucha Libre, actúe como luchador, promotor o árbitro podrá ser sancionado según se dispone en este Reglamento.

4.03 **Duplicado de Licencia** - Se podrá expedir un duplicado de licencia a aquella persona a la cual el Departamento le haya otorgado una licencia y que la misma esté vigente. Deberá presentar una declaración jurada donde certifique la pérdida de la licencia.

Radicará la solicitud de duplicado cumplimentando el formulario oficial con los documentos pertinentes y pagará los derechos correspondientes según la licencia solicitada.

4.04 **Término de Vigencia de un Duplicado de Licencia** - Todo duplicado de Licencia será por el mismo término concedido en la licencia original.

4.05 **Numeración y Sello de la Licencia** - Toda Licencia tendrá asignado un número para su identificación en los registros del Departamento conteniendo el sello de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional.

## **CAPITULO V - COMISION DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL**

**Artículo 5.00 Disposición General** - El Departamento de Recreación y Deportes contará con una Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional quién velará, supervisará, administrará el deporte del Boxeo y de la Lucha Libre Profesional de Puerto Rico.

**5.01 Deberes y Responsabilidades de la Comisión** - La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- a. Promover, reglamentar, supervisar y administrar el deporte del Boxeo y la Lucha Libre Profesional de Puerto Rico.
- b. Aprobar la celebración de carteleras de Boxeo y Lucha Libre Profesional de Puerto Rico y campeonatos mundiales.
- c. Certificar y reconocer combates de campeonato nacional con la anuencia del Secretario (a).
- d. Mediar en la solución de controversias surgidas entre los boxeadores, luchadores, promotores, apoderados, padrinos o entrenadores y cualquier otra persona licenciada por la Comisión.
- e. Promover la competencia limpia, segura, justa y equitativa.
- f. Aprobar la designación de oficiales para las carteleras de Boxeo y Lucha Libre Profesional.
- g. Aprobar la acreditación de los miembros de la Prensa en las carteleras.
- h. Promover la salud física y mental del luchador y su bienestar, de manera tal que se estimule su desarrollo como ciudadano útil en la comunidad constituyéndose así en modelo positivo para la sociedad.
- I. Reconocerá sus campeones nacionales.

- k. Realizar cualquier otra función que propenda al bienestar y mejoramiento de la Lucha Libre Profesional.
- l. Imponer multas y/o suspensiones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento. Se podrá pagar la multa o retenerse de la fianza. Otorgar licencia provisional en aquellos casos que el otorgamiento ayude en la rehabilitación de un luchador.
- m. Administrar pruebas de sustancias controladas.
- n. Asistir a las carteleras de Lucha Libre Profesional.
- o. Cualquier otra compatible con los propósitos de este Reglamento.

## **CAPITULO VI - SUSPENSION O CANCELACION DE LICENCIA**

**Artículo 6.00 Disposición General** - La Comisión suspenderá cualquier licencia expedida que no cumpla con las presentes disposiciones reglamentarias.

**6.01 Razones para la Suspensión o Cancelación de Licencias** - Las Licencias serán suspendidas o canceladas por las razones expuestas a continuación:

- (1) Por convicciones de delitos graves o menos graves que impliquen depravación moral.
- (2) Por conducta lesiva a la imagen de la Lucha Libre.
- (3) Por resultado positivo a una prueba de sustancias controladas.
- (4) Por resultado positivo a HIV, Hepatitis B o cualquier otra enfermedad contagiosa.
- (5) Por cualquier tipo de agresión intencional a un árbitro, supervisor o funcionario del Departamento de Recreación y Deportes.

**6.02 Dejar sin Efecto una Suspensión o Cancelación** - La Comisión podrá dejar sin efecto una suspensión o cancelación cuando se den las siguientes circunstancias:

- (1) La parte afectada por la suspensión o cancelación solicite por escrito que se deje sin efecto tal determinación.
  - a. La persona deberá presentar razones que justifiquen el dejar sin efecto la suspensión.
  - b. Deberá probar que no está en riesgo la salud, orden y seguridad del luchador, promotor y árbitro y/o la buena imagen del deporte.
  - c. La Comisión podrá requerir la recomendación por escrito de los médicos asesores de la Comisión para dejar sin efecto una suspensión por razones de salud.
  
- (2) La parte afectada por la suspensión o cancelación de la licencia deberá radicar la solicitud para que se deje sin efecto tal suspensión, a partir de los veinte (20) días calendarios del archivo en autos del documento de suspensión y el escrito deberá estar debidamente fundamentado y haber notificado a las partes con interés.

**6.03 Petición de Investigación o Querrela Radicada ante la Comisión** - Podrán ser radicadas ante la Comisión solicitudes de investigación o querellas para que se suspenda o cancele una licencia. Se usará un Formulario Oficial aplicable y se notificará con copias a la parte querellada o investigada. Cuando se reciban llamadas telefónicas para solicitar una investigación se instará al interesado a radicar la misma personalmente o por escrito via correo, o de lo contrario no se le notificará sobre el resultado de la investigación.

**6.04 Radicación de la Solicitud** - Se preparará un expediente cumplimentando la Forma D.R.D. a la cual el Departamento le asignará un número que identificará este formulario, el cual se conocerá como: Solicitud de Investigación.

6.05 **Número de Radicación** - A toda querrela o solicitud de investigación se le asignará un número de radicación siendo los primeros dos números los correspondientes al año.

6.06 **Contenido de Querellas** - Se podrán radicar querellas por infracciones a las leyes y a este Reglamento. Toda querrela deberá contener lo siguiente:

- (1) Nombre y dirección postal y residencial del querrellado.
- (2) Los hechos constitutivos de la infracción.
- (3) Las disposiciones legales o reglamentarias por los cuales se le imputa la violación.

6.07 **Contenido de la Solicitud de Investigación** - El promovente deberá incluir la siguiente información al formular su solicitud:

- (1) Nombre, dirección postal, residencial y teléfono de todas las partes.
- (2) Hechos constitutivos de reclamo o infracción.
- (3) Referencia a las disposiciones aplicables, si se conocen.
- (4) Remedio que solicita.
- (5) Firma de la persona promovente del procedimiento.

6.08 **Análisis del Caso** - La Comisión analizará el caso y determinará por escrito las violaciones legales o reglamentarias incurridas y notificará al infractor dentro de quince (15) días de su determinación.

6.09 **Notificación sobre Violaciones** - Las violaciones se notificarán por escrito.

- (1) **Al Querrellado** - se notificará oficialmente por escrito a la persona responsable por tal violación.

La notificación incluirá:

- a. Nombre, dirección residencial y postal del querrellado.

- b Hechos constitutivos de la Infracción.
- c Disposiciones legales o reglamentarias por los cuales se le imputa la violación.
- d Cualquier otra información pertinente al caso.

La agencia podrá , además, remitir a la parte querellada cualquier orden autorizada por ley o por Reglamento o iniciar contra ella los procesos administrativos y judiciales pertinentes.

(2) **Al Solicitante** - se procederá a notificar el resultado de la investigación.

6.10 **Desestimación de Solicitudes de Investigación** - Si luego de investigada una solicitud se determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen el inicio de una acción administrativa o judicial o que la alegada violación no corresponde a funciones del Departamento, se podrá desestimar la misma, notificando a ambas partes por correo certificado.

6.11 **Término para Informar al Solicitante** - Toda solicitud de Investigación será analizada dentro de quince (15) días a partir de la fecha de radicación dentro de los cuales se notificará por correo a las partes del resultado de la investigación.

## **CAPITULO VII DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROMOTOR**

**Artículo 7.00 Disposición General** - Será requisito que el promotor cumpla con unos deberes y obligaciones.

7.01 **Deberes y Obligaciones del Promotor** - Todo promotor tendrá los deberes y obligaciones que se establecen en este Reglamento.

- a. Será de su entera responsabilidad que todas las personas que trabajen en sus carteleras se hayan provisto de su respectivas licencias.
- b. Será responsable de contar en todas sus carteleras con los servicios de un médico o paramédico y una ambulancia debidamente equipada y camilla debajo del ring.

- c. Este deberá de estar presente en todos los actos oficiales de sus carteleras, excepto que haya causa justificada para no estarlo, en cuyo caso deberá nombrar un representante de la Empresa.
- d. Someterá con no menos de cinco (5) días de anticipación los lugares, fechas y nombres de los luchadores que participarán en la cartelera, para su aprobación. También informarán si la actividad será libre de costo o se cobrará la entrada, cantidad a cobrarse y a beneficio de quien, si aplica.
- e. Cuando celebre carteleras fuera de los parques, coliseos o canchas u otro edificio fuera de la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes, deberá presentar documentos del Departamento de Salud y del Servicio de Bomberos, que certifiquen que los locales cumplen con los requisitos de salubridad y seguridad.
- f. No podrá ser promotor, luchador o árbitro a la misma vez.

## **CAPITULO VIII REGLAS GENERALES QUE REGIRAN LOS ENCUENTROS DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL EN PUERTO RICO**

**Artículo 8.00 Disposición General** - Los encuentros de la Lucha Libre Profesional se regirán por las reglas y requisitos contenidos en este Reglamento.

### **8.01 Reglas Generales que Regirán los Encuentros de la Lucha Libre Profesional.**

- a. Toda lucha será a una caída, excepto aquellas luchas especiales por parejas que pudieran ser a dos (2) o a tres (3) caídas.

- b. Cuando se produzca una caída en la cual los hombros del luchador han permanecido pegados a la lona, a la cuenta de tres (3) contados por el árbitro, se declarará vencedor al otro luchador.
- c. Toda lucha se deberá desarrollar dentro del cuadrilátero. Cualquier luchador que saque o tire fuera de éste al contrario, será amonestado por el árbitro. De persistir en su acción, podrá ser descalificado. Si un luchador es sacado fuera del cuadrilátero, el árbitro contará hasta veinte (20) segundos y si éste no regresa, será declarado perdedor. Por el contrario, si un luchador abandona el ring voluntariamente, el árbitro contará hasta diez (10) segundos y si no regresa, será descalificado.
- d. Las tácticas antideportivas o físicamente peligrosas quedan totalmente prohibidas y son motivos de descalificación automática, a parte de constituir una violación a este Reglamento lo cual conlleva sanciones.
- e. Las órdenes del árbitro serán obedecidas inmediatamente por los luchadores. Este le contará hasta cinco (5) segundos al luchador que no obedezca y si se completa el conteo sin obedecer, deberá descalificar al luchador.
- f. En las luchas por parejas, nunca habrá más de un luchador por equipo a la vez dentro del cuadrilátero. Sus respectivos compañeros permanecerán en la esquina correspondiente, hasta tanto no sea tocado en la mano por parte del otro luchador para ser relevado, sin embargo, este relevo no será válido si no está en su esquina con ambos pies en la lona. Una vez se releven, el árbitro autorizará a que continúe la lucha.

- g. Cuando un equipo gane una caída, será declarado vencedor del encuentro. Si el encuentro es a dos (2) de tres (3) caídas, los luchadores se podrán relevar automáticamente de así desearlo y ganará el equipo que logre dos (2) de las caídas. De no haber ganador, se declarará un empate.
- h. De resultar un luchador lesionado, será declarado vencedor el contrario. Si la lucha es por parejas, será declarado vencedor el equipo contrario. Para saber si un luchador está lesionado podrá ser determinado por la opinión de un médico, del árbitro, el supervisor o la comisión.
- i. De un luchador lanzar a su oponente fuera del cuadrilátero por la tercera cuerda será amonestado o descalificado a discreción del árbitro.
- j. De un luchador utilizar artefactos, uso de cadenas, objetos punzantes, armas blancas y otros deberá ser amonestado por el árbitro o podrá ser descalificado a discreción de éste.

## 8.02 El Cuadrilátero

1. Será de no menos de dieciocho (18) pies ni más de veinticuatro pies (24) cuadrados entre las sogas, el piso se extenderá a no menos de veinte (20) pulgadas fuera de las sogas. Tendrá tres sogas a su alrededor que estarán equidistantes entre sí y fuertemente atadas a los postes. Estas sogas deben de estar cubiertas de un material suave.
2. El piso estará acolchonado con material suave con no menos de dos (2) pulgadas de espesor. Este revestimiento estará cubierto de lona o lienzo fuertemente estirado, atado a la plataforma del cuadrilátero y no deberá usarse ningún material que tienda o propenda a formar pequeños montículos o protuberancias.

3. No deberá haber nada que obstruya el libre desarrollo de la competencia, por lo cual será responsabilidad del árbitro velar que ésto sea así.

8.03 **Luchas Prohibidas** - Se prohíben las siguientes luchas según se establecen en este Reglamento.

1. Luchas donde se atente contra la vida o cuya finalidad sea la muerte de un luchador.
2. Luchas entre hombres y mujeres.
3. Cualquier otra lucha que atente contra los mejores intereses del deporte sano, seguro y juicioso.

8.04 **Luchas Especiales** - La Comisión podrá autorizar luchas especiales, que no sean las antes mencionadas, si a su discreción benefician y/o ayudan a promover la lucha libre profesional y que no sean contrarias a la seguridad, las buenas costumbres, la ley, la moral y el orden público del pueblo de Puerto Rico. La Comisión establecerá unas Guías para aprobar este tipo de luchas especiales.

## **CAPITULO XI - SUPERVISORES**

**Artículo 9.00 Disposición General** - La lucha libre profesional contará con supervisores.

9.01 **Supervisores** - La Comisión nombrará no menos de cinco (5) personas que actuarán como supervisores de lucha libre.

9.02 **Requisitos** - Todo supervisor deberá tener los conocimientos y experiencia en el deporte de la lucha libre y estar familiarizado con las leyes y Reglamentos del Departamento de Recreación y Deportes.

9.03 **Funciones** - Los supervisores están autorizados a supervisar y velar todo lo relacionado con la celebración de un encuentro de lucha libre.

- a. Supervisar la celebración de las carteleras.
- b. Velar y asegurarse que se cumpla con la reglamentación.
- c. Vigilar que todo esté en orden.
- d. Redactar un Informe de cada cartelera supervisada y hacer las recomendaciones pertinentes.
- e. Se encargará de que todo el equipo necesario esté a la mano, que los contendientes esten listos a tiempo.
- f. Se asegurará que el informe del médico haya sido entregado al representante de la Comisión y de que se cumpla con todos los requisitos y reglas que gobiernan la celebración de una lucha.
- g. Cuando un supervisor se percate que un luchador, promotor u otro, ha incurrido en una conducta contraria a las disposiciones del presente Reglamento, procederá a expedirle por escrito una citación mediante el formulario oficial del Departamento. Deberá informarle públicamente de la celebración de una vista sobre los hechos ocurridos donde el Departamento podrá imponer penalidades.

9.04 **Nombramiento de Supervisores** - Serán nombrados por la Comisión del Departamento de Recreación y Deportes.

9.05 **Término del Nombramiento de Supervisores** - Los supervisores serán nombrados por un término de un (1) año. Este periodo podrá ser renovado.

- 9.06 **Suspensión del Nombramiento** - La Comisión podrá suspender el nombramiento de un supervisor que no tenga el conocimiento especializado ni cumpla con los criterios y normas del presente Reglamento.

## **CAPITULO X INDUMENTARIA DE LOS CONTENDIENTES**

**Artículo 10.00 Disposición General** - Todo luchador usará una indumentaria adecuada para la práctica del deporte.

10.01 **Indumentaria** - Todo luchador usará la siguiente indumentaria:

- a. Tendrán aquella indumentaria apropiada para luchar.
- b. Los contendientes podrán usar pantalones de distintos colores, pantalones pegados o ajustados al cuerpo, cortos o largos, uniformes o disfraces apropiados. No podrán usar taparabos solamente ni ropa transparente ni que pongan a la vista sus áreas genitales.
- c. Los zapatos del luchador podrán ser de diferentes materiales, podrán tener ganchos, suelas ranuradas o tacones sólidos. No podrán tener cuchillos insertados en la suela del zapato ni objetos cortantes.

## **CAPITULO XI ACTOS ILEGALES**

**Artículo 11.00 Disposición General** - Ningún luchador, árbitro o promotor podrá incurrir en actos ilegales.

11.01 **Actos Ilegales** - Serán considerados actos ilegales y el árbitro o supervisor, a su discreción, podrá descalificar a un contendiente o penalizarlo con la pérdida de puntos cuando se cometieran cualesquiera de los siguientes actos:

1. Uso de Sustancias Controladas.

2. Conducta que atente contra la vida, la moral y el orden público en la práctica y desarrollo del deporte de la Lucha Libre.
3. Venta o Cesión de Licencia.
4. Agresiones intencionales al árbitro o supervisor.

## **CAPITULO XII - VIOLACION**

**Artículo 12.00 Disposición General** - Constituirá una violación toda conducta contraria a las disposiciones del presente Reglamento.

**12.01 Información Incorrecta, Fraudulenta o Engañosa** - Toda persona que someta información incorrecta, fraudulenta, engañosa o falsa para adquirir una licencia, una autorización de la Comisión para celebrar una actividad o para la celebración de un contrato, incurrirá en violación y podrá ser susceptible de que se le aplique cualesquiera de las penalidades estatuidas en este Reglamento.

**12.02 Penalidades** - Cualquier persona que el Secretario determine, previa investigación y vista administrativa, que ha incurrido en violación estará sujeta a una o más de las siguientes penalidades.

- a. Se podrá suspender o revocar la licencia o cualquier nombramiento especial relacionado con el deporte de lucha libre.
- b. Se le podrá imponer una multa no menor de \$25.00 dólares ni mayor de \$5,000 dólares por cada acto.
- c. O ambas penas.

## **CAPITULO XIII CONTROL DE USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**

**Artículo 13.00 Disposición General** - Se prohíbe el uso de sustancias controladas según las disposiciones del presente Reglamento.

**13.01 Prohibición del Uso de Drogas o Sustancias Controladas** - Se prohíbe el uso de drogas o sustancias controladas a cualquier luchador, promotor, apoderado, padrino, asistente, oficial, comisionado, asesores médicos, legales o cualquier otro asesor.

- 13.02 **Prueba de Dopaje** - Cada luchador, promotor, apoderado, padrino, asistente, oficial, comisionado, asesores médicos o legales o cualquier otro asesor estará sujeto a pruebas de dopaje por sorpresa en las actividades de lucha libre que se celebren. El Secretario (a) llevará a cabo dichas pruebas a través del Instituto de Ciencias Forenses o por un laboratorio debidamente Certificado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado. El Secretario coordinará en el laboratorio seleccionado el llevar a cabo las pruebas a tenor con el Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes Número 4090 del 19 de enero de 1990, enmendado por el Reglamento Número 5123 del 23 de septiembre de 1994.
- 13.03 **Obligatoriedad de la Prueba** - La prueba para detección de Sustancias Controladas será obligatoria y el Departamento de Recreación y Deportes sufragará los costos de dichas pruebas.
- 13.04 **Resultado Positivo de la Prueba de Sustancias Controladas** - Todo resultado positivo debidamente confirmado por laboratorio será notificado por la Comisión a las personas concernidas, por correo certificado, facsímil, teléfono, o personalmente en aquellos casos donde sea de urgencia la notificación.
- 13.05 **Prohibición del Uso de Drogas Durante la Lucha** - Ningún luchador podrá estar bajo la influencia de droga alguna durante la pelea para hacerlo psicológica o físicamente superior o inferior a su oponente. Queda prohibido que un luchador ingiera líquido alguno, excepto agua, durante la pelea. Cualquier uso de drogas o estimulantes, dentro o durante la pelea será causa suficiente para la descalificación del luchador y se podrán aplicar las medidas disciplinarias establecidas en este Reglamento.
- 13.06 **Sanciones** - Las sanciones a imponer en los casos de pruebas positivas confirmadas serán las siguientes:
- a. Aquella persona que tenga su primera prueba positiva se suspenderá su licencia por un término máximo de dos años. En caso de que un

comisionado, asesor médico, legal o cualquier otro asesor resultare positivo será separado de la Comisión por un término de tres (3) años.

- b. Aquella persona que tenga su segunda prueba positiva, luego de haber sido reinstalado de su primera suspensión, será suspendido por un término máximo de cinco años.
- c. Cualquier persona que resultare positivo en más de dos ocasiones, será suspendida su licencia de por vida.
- d. En caso de que la persona se negare, sin razón justificada, a someterse a una prueba de dopaje, se aplicarán las sanciones como si hubiere resultado positivo.

**13.07 Licencias Provisionales Sujetas a la Rehabilitación** - La Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional de Puerto Rico tendrá facultad para, en aquellos casos meritorios que demuestren un genuino interés en su rehabilitación, conceder licencias provisionales sujetas a las condiciones que garanticen dicha rehabilitación y no perjudiquen el buen nombre y la imagen del deporte.

El proceso de rehabilitación de aquellas personas que resulten positivos, durante el proceso de dopaje, será de su exclusiva responsabilidad. No obstante, la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional de Puerto Rico estará siempre dispuesta a orientar y a ayudar a aquellos que voluntariamente soliciten ayuda para su rehabilitación.

La persona interesada presentará evidencia de estar acogida a un Programa de Rehabilitación de la Institución, Médico u Hospital correspondiente.

**13.08 Negativa de Personas a Hacerse la Prueba** -En aquellos casos en que la persona se niegue, sin causa justificada, a someterse a las pruebas, se entenderá que son positivas y se aplicará aquella sanción que la Comisión determine.

- a. Aquella persona que se negare a hacerse las pruebas por primera vez se suspenderá su licencia por un término máximo de dos años. En caso de que un comisionado, asesor médico, legal o cualquier otro asesor resultare positivo será separado permanentemente de la Comisión.
- b. Aquella persona que se negare a hacerse la prueba por segunda vez luego de haber sido reinstalado de su primera suspensión, será suspendido por un término máximo de cinco años.
- c. Cualquier persona que se negare a hacerse la prueba por dos ocasiones, será suspendida su licencia de por vida.

## **CAPITULO XIV VISTAS Y DECISIONES DE LA COMISION**

**Artículo 14.00 Disposición General** - En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá las decisiones pertinentes que el presente Reglamento autorice y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos. Se podrán celebrar vistas por iniciativa propia, o a petición de parte.

14.01 **Quorum para la Toma de Decisiones** - Constituirá quórum para la toma de decisiones por la Comisión la presencia de la mitad más uno de los Comisionados.

14.02 **Jurisdicción y Alcance de sus Decisiones** - La Comisión tendrá facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, en controversias relacionadas, entre otras, con la cualificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de los atletas respecto del deporte de lucha libre, y de éste con tales atletas, a los propósitos de dirimir dichas controversias en beneficio del interés del deporte y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.

La Comisión podrá tomar la decisión a base de:

- a. Informes orales o escritos de las partes.
- b. Informes de los oficiales examinadores o personas asignadas a la celebración de una vista administrativa.

14.03 **Notificación de la Vista** - Cuando la Comisión decida celebrar una vista notificará por escrito a todas las partes la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de 15 días de antelación a la fecha de la vista, excepto que, por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.

La notificación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- (1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- (2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.
- (3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- (4) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- (5) Apercebimiento de las medidas que el Departamento de Recreación y Deportes y/o la Comisión podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- (6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

14.04 **Descubrimiento de Prueba** - La Comisión, o el Oficial Examinador designado podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales y otros objetos y órdenes protectoras conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendada. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido, la Comisión o el Oficial Examinador lo notificará al Secretario, el cual podrá ordenar la presentación de una solicitud en Auxilio de Jurisdicción en el Tribunal de Primera

Instancia. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión, producir evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le requiere podría incriminarle, le expondría a un proceso criminal o que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario (a), o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizado o presentado como prueba en su contra en ningún proceso criminal o en procesos civiles o administrativos.

- 14.05 **Información Obtenida** - Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine al deponente o que de otra forma sea evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia.
- 14.06 **Uso de Grabadoras o Equipo Magnetofónico** - En la ventilación de las controversias, la Comisión hará uso de grabaciones magnetofónicas y los miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las vistas administrativas, si éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.
- 14.07 **Informe de los Comisionados o del Oficial Examinador** - La Comisión o el Oficial Examinador prepararán un informe sobre cada caso sometido, el cual contendrá los siguientes elementos:
- a) Resumen de la querrela o controversia.
  - b) Resumen de prueba desfilada.
  - c) Determinaciones de Hechos.
  - d) Conclusiones de Derecho.
  - e) Decisión emitida.

El informe deberá ser firmado por el Comisionado o Comisionados participantes o el Oficial Examinador.

14.08 **Suspensión de Vista Señalada** - La Comisión o el Oficial Examinador podrá suspender una vista ya señalada, cuando se solicite por escrito con expresión de las causas que justifiquen tal suspensión. Dicha solicitud será sometida ante la Comisión o el Oficial Examinador designado con no menos de cinco (5) días calendarios de antelación a la fecha de la vista. La parte peticionaria notificará a las demás partes y certificará en su solicitud, que notificó copia fiel y exacta a éstos, dentro de los cinco (5) días antes mencionados.

14.09 **Admisibilidad de Evidencia**

- a. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas. La Comisión o el Oficial Examinador podrá utilizar los principios fundamentales de los mismos, interpretándolas en la forma más liberal y sin sujeción a tecnicismos.
- b. Se podrá admitir aquella evidencia que tienda a demostrar que la existencia de un hecho en controversia o de utilidad para la adjudicación de la acción, sea más o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo o declarante.

14.10 **Exclusión de Evidencia** - La Comisión o el Oficial Examinador podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, repetitiva o inadmisibile por fundamentos constitucionales o legales basada en privilegios evidenciaros reconocidos por los Tribunales de Puerto Rico.

14.11 **Enmiendas a las Alegaciones** - La Comisión o el Oficial Examinador podrá autorizar enmiendas a las alegaciones, en interés de la justicia, dentro de un término no menor de quince (15) días con antelación a la vista, excepto por causa debidamente justificada.

14.12 **Derecho a Comparecer con Abogado** - Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a la

asistencia de abogado durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal.

- 14.13 **Presentación de Prueba** - Las partes envueltas en una controversia podrán presentar prueba testifical y documental que estimen favorable a su caso. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, conforme a la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- 14.14 **Prolongación de la Vista** - Si por alguna circunstancia la vista no pudiese ser concluida en la fecha señalada, para la misma, la comisión o el Oficial Examinador podrá notificar oralmente la fecha de continuación de ésta.
- 14.15 **Asesoramiento Técnico** - La Comisión o el Oficial Examinador podrán requerir asesoramiento técnico cuando lo estimen necesario.
- 14.16 **Designación del Oficial Examinador** - El (la) presidente (a) de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional recomendará la designación de un Oficial Examinador.

## **CAPITULO XV RECONSIDERACION**

**Artículo 15.00 Disposición General** - La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración dirigida al funcionario del Departamento que emitió tal resolución u orden. La misma se radicará en la Comisión. El peticionario vendrá obligado a notificar a todas las partes con copia de la moción presentada. La mera radicación de tal moción de reconsideración no afectará la validez de la decisión, la cual permanecerá plenamente en vigor. La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia según corresponda.

15.01 **Acciones** - La Comisión y/o el Secretario podrán tomar las siguientes acciones sobre una Moción de Reconsideración:

- (1) **Entrar a su Consideración** - Deberá considerarse dentro del término de quince (15) días de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término para solicitar apelación o revisión judicial según lo antes especificado, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente una copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento resolviendo definitivamente la moción. Será necesario notificar al peticionario sobre la determinación de entrar a considerar su moción.
- (2) **Rechazar de Plano** - Si se declarase No Ha Lugar mediante resolución al efecto, se entenderá rechazada de plano y el término para apelar o ir en revisión a la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, según corresponda, se entenderá como que nunca fue interrumpido. Si se dejase de tomar alguna acción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada dicha moción, el término para apelar o ir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia Superior a la Sala que corresponda, comenzará a correr nuevamente desde que expiren esos quince (15) días.

El Secretario (a) podrá mediante Orden Interlocutoria acoger cualquier Solicitud de Reconsideración. De tomarse dicha determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzaría a correr desde la fecha en que fuere notificada la decisión del Secretario (a), resolviendo la solicitud. La decisión del Secretario (a) o una Moción acogida, deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de ésta. Si el Secretario (a) luego de acoger la Solicitud de Reconsideración no resolviera la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de haberse radicado, perderá jurisdicción sobre la misma. Dada esta circunstancia, el término para solicitar revisión judicial comenzará a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la

agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

15.02 **Criterios para Consideración** - Cuando se determine entrar a considerar una moción de reconsideración, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

- (1) El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso, que afecte la decisión final emitida, que a pesar de una diligencia razonable no pudo haber sido descubierta.
- (2) La posible comisión de un error sustantivo de procedimiento que rinda la decisión contraria a derecho.
- (3) La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.
- (4) Cuando se establezca que la decisión fue sustancialmente producto de fraude, el Departamento podrá aceptar una Moción de Reconsideración en cualquier momento, salvo que la parte afectada haya interpuesto el recurso de apelación o revisión que provee la ley.

15.03 **Vistas de Reconsideración** - Si se determina la celebración de una vista para considerar la Moción de Reconsideración, la notificación para la celebración de la misma deberá especificar qué aspectos de la reconsideración han de ser revisados, o si el caso ha de verse en su totalidad. La celebración de tales vistas se realizarán conforme a lo establecido en este Reglamento.

## **CAPITULO XVI - DECISION FINAL**

**Artículo 16.00 Disposición General** - La decisión final del Departamento de Recreación y Deportes estará basada en la totalidad del expediente. Dicha decisión deberá producirse de acuerdo con la preponderancia de la prueba a tenor con los criterios de probabilidad.

- 16.01 **Notificación de la Decisión Final** - La orden o resolución final será notificada a las partes por correo certificado dentro de los veinte (20) días de haberse tomado la decisión, salvo circunstancias excepcionales y se archivará en el expediente copia de la misma.
- 16.02 **Revisión Judicial** - Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Secretario (a) y que ha agotado todos los remedios administrativos provistos por el Organismo, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, en la sala con competencia, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión final del Secretario (a).
- 16.03 **Decisión del Secretario** - La decisión del Secretario (a) permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.
- 16.04 **Requisito Jurisdiccional para Solicitar una Revisión** - Para la presentación de una Solicitud de Revisión Judicial será requisito jurisdiccional el que la parte afectada haya presentado previamente una Solicitud de Reconsideración. El Recurso de Revisión deberá ser notificado al Secretario (a) y a todas las partes con interés, dentro del término para solicitar Revisión.
- 16.05 **Efectos del Reglamento, Orden y Resolución** - La solicitud de revisión hecha al Tribunal de Primera Instancia no suspenderá los efectos del Reglamento, orden o resolución del Secretario (a).

## C L A U S U L A   D E R O G A T O R I A

Por la presente Cláusula se deroga el Reglamento Núm. 1179 de 7 de mayo de 1968, según enmendado por el Reglamento 4159 de 5 de marzo de 1990. Se deroga toda Regla o Reglamento vigente a la fecha de la publicación del presente Reglamento de Lucha Libre Profesional que sea incompatible con éste.

## APROBACION

A tenor con las disposiciones de la Ley número 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, y la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se aprueba el Reglamento de Lucha Libre Profesional, el cual entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado por mí como Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de febrero de 1997.



Eric R. Labrador Rosa  
Secretario



# DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES COMISION DE BOXEO PROFESIONAL

Apartado 3207, San Juan, Puerto Rico 00902-3207

## SOLICITUD DE LICENCIA

Licencia que solicita		Categoría	Cantidad
<input type="radio"/> Luchador	<input type="radio"/> Boxeador	<input type="radio"/> Nueva	<input type="radio"/> \$10.00
<input type="radio"/> Luchador Extranjero	<input type="radio"/> Juez	<input type="radio"/> Renovación	<input type="radio"/> \$20.00
<input type="radio"/> Promotor	<input type="radio"/> Apoderado	<input type="radio"/> Duplicado	<input type="radio"/> \$30.00
<input type="radio"/> Promotor Extranjero	<input type="radio"/> Cronometrista		<input type="radio"/> \$50.00
<input type="radio"/> Arbitro	<input type="radio"/> Entrenador		

---

Nombre: _____	Dirección Postal : _____
Seguro Social: _____	Dirección Residencial : _____
Estado Civil: _____	Teléfono : _____

Documentos Requeridos y Sometidos:

<input type="radio"/> Dos Fotos 2" x 2"	<input type="radio"/> Sustancias Controladas	<input type="radio"/> Electroencefalograma
<input type="radio"/> Tres Fotos 2" x 2"	<input type="radio"/> Certificado de la Comisión	<input type="radio"/> Electrocardiograma
<input type="radio"/> Cuatro Fotos 2" x 2"	<input type="radio"/> Licencia de otro País	<input type="radio"/> Prueba de Hepatitis
<input type="radio"/> Certificado Buena Conducta	<input type="radio"/> Affidavit o Declaración Jurada	
<input type="radio"/> Certificado Médico Anual	<input type="radio"/> VIA	
<input type="radio"/> Estado Financiero	<input type="radio"/> Otro. Explique _____	

Fianza :	Cantidad : _____
<input type="radio"/> Si	Compañía : _____
<input type="radio"/> No	_____
<input type="radio"/> No Aplica	

---

---

**REFERENCIAS**

---

---

Nombre:	Ocupación :	Dirección : Teléfono :
Nombre:	Ocupación :	Dirección: Teléfono:
Nombre:	Ocupación :	Dirección: Teléfono:

---

---

Firma del Peticionario \_\_\_\_\_

Yo, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_,  
(edad) (estado civil) (pueblo)

Puerto Rico, me comprometo a mantener y defender la Constitución de Los Estados Unidos, la Constitución y Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y prestaré fidelidad a los Reglamentos de la Comisión de Boxeo y Lucha Libre Profesional del Departamento de Recreación y Deportes que asumo esta obligación libremente y sin reservas mentales ni propósito de evadir, que desempeñaré bien y fielmente los deberes permitidos con la otorgación de la licencia que estoy próximo a recibir.

\_\_\_\_\_  
Fecha

\_\_\_\_\_  
Firma del Solicitante

---

---

**PARA USO DE LA COMISION DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONAL**

---

---

Aprobada _____	No Aprobada _____
Vigencia: De _____ A _____ Número de Licencia _____	Razones:
Firma:	Fecha :

---

---



DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES  
**COMISION DE BOXEO PROFESIONAL**

Apartado 3207, San Juan, Puerto Rico 00902-3207

**FORMULARIO DE SUPERVISION DE CARTELERAS**

Nombre de la Empresa: \_\_\_\_\_

Fecha del Programa: \_\_\_\_\_

Lugar : \_\_\_\_\_ Hora : \_\_\_\_\_

Médico presente :  Si  No

Paramédico presente:  Si  No

Otro : \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Médico

Licencia

\_\_\_\_\_  
Nombre del Paramédico

Licencia

Ambulancia:  Si  No

Camilla debajo del Ring:  Si  No

Número de Encuentros: \_\_\_\_\_ Asistencia Aprox. \_\_\_\_\_

Seguridad:  Estatal  Municipal  Privada

Cantidad : \_\_\_\_\_

Protección:  Excelente  Regular  Deficiente

Explique : \_\_\_\_\_

---

---

---

Observaciones de luchadores a quienes debe aplicarse el Reglamento:

---

---

---

Arbitros Presentes : \_\_\_\_\_ Cantidad: \_\_\_\_\_

Nombres : \_\_\_\_\_

---

Agresiones contra Arbitro o Supervisores del D.R.D.:  Si  No

Accidentales

Intencionales

Explique : \_\_\_\_\_

---

---

Señalamiento de Citación a una Vista Administrativa ante la Comisión:

Si

No

Razón (es) : \_\_\_\_\_

---

---

Firma del Promotor \_\_\_\_\_

Firma del Supervisor \_\_\_\_\_

o Comisionado \_\_\_\_\_



DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES  
**COMISION DE BOXEO PROFESIONAL**

Apartado 3207, San Juan, Puerto Rico 00902-3207

*CITACION*

*NOMBRE :* \_\_\_\_\_

*DIRECCION POSTAL :* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*DIRECCION RESIDENCIAL :* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*TELEFONO :* \_\_\_\_\_

*FECHA DE CITACION :* \_\_\_\_\_

*LUGAR :* \_\_\_\_\_

*HORA :* \_\_\_\_\_

*RAZONES :* \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

*NOMBRE DEL SUPERVISOR O COMISIONADO :* \_\_\_\_\_

*FIRMA :* \_\_\_\_\_



DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES  
**COMISION DE BOXEO PROFESIONAL**

Apartado 3207, San Juan, Puerto Rico 00902-3207

*EXAMEN MEDICO*

LUCHA LIBRE \_\_\_\_\_ BOXEO \_\_\_\_\_

(1ER APELLIDO) \_\_\_\_\_ (2DO APELLIDO) \_\_\_\_\_ (NOMBRE) \_\_\_\_\_

DIRECCION COMPLETA: \_\_\_\_\_

EDAD: \_\_\_\_\_ PESO: \_\_\_\_\_ ESTATURA: \_\_\_\_\_

OJOS: AGUDEZA (DERECHO) \_\_\_\_\_

(IZQUIERDO) \_\_\_\_\_ / 20

PUPILAS (TAMAÑO) \_\_\_\_\_

REACCION A LA LUZ \_\_\_\_\_

ACOMODACION \_\_\_\_\_

OIDOS : \_\_\_\_\_

PULMONES : \_\_\_\_\_

CORAZON: \_\_\_\_\_ (SOPLO) \_\_\_\_\_

(RITMO) \_\_\_\_\_

(EN REPOSO) \_\_\_\_\_

(DESPUES DE EJERCICIO) \_\_\_\_\_

REFLEJOS : \_\_\_\_\_

ABDOMEN : \_\_\_\_\_

HERNIA : \_\_\_\_\_

COMENTARIOS : \_\_\_\_\_

FECHA DE EXAMEN : \_\_\_\_\_ FIRMA DEL MEDICO: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL MEDICO : \_\_\_\_\_

DIRECCION : \_\_\_\_\_ TEL. : \_\_\_\_\_

NUMERO DE LICENCIA : \_\_\_\_\_